

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1193/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Hidrosistema de

Córdoba

COMISIONADO PONENTE: José
Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que sobresee el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Hidrosistema de Córdoba¹, respecto de la solicitud de información formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00348819, por actualizarse una causal de notoria improcedencia, conforme a lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

samebaco ÍNDICE cidele sus deseitus eup arac

| ANTECEDENTES | - |
|-------------------------------------|---|
| CONSIDERACIONES | 2 |
| PRIMERO. Competencia y Jurisdicción | 2 |
| SEGUNDO. Sobreseimiento | |
| TERCERO. Efectos del fallo | |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | |
| | |

ed notations and the same and ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requirió lo siguiente:

Dictámenes de las auditorías realizadas, tanto por el Órgano de Control Interno como los despachos externos, en el periodo comprendido de enero de 2015 a Diciembre de 2017. Documento fuente que soporte la información entregada

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve el sujeto obligado documentó vía Sistema Infomex-Veracruz la disponibilidad de la información y remitió vía correo electrónico a este instituto la respuesta a la solicitud, formándose el cuadernillo 56/2019.
 - 3. Interposición del recurso de revisión. El doce de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía correo electrónico, argumentando la falta respuesta.

Carried States

Posteriormente, se nombrará Sujeto Obligado y/o Ente Público

- 4. Turno del recurso de revisión. El mismo doce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la Ponencia III.
- 5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El once de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que conste en autos que el recurrente haya comparecido.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- 6. Comparecencia del sujeto obligado. El dos de mayo de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico, remitiendo oficio número UTHC-071/19 y anexos, con los que da respuesta al acuerdo de admisión del recurso.
- 7. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el punto 6 de la presente resolución, para que surtieran sus efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,² no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.



Puesto que, el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Sobreseimiento

Tesis del fallo

Los medios de impugnación intentados deben sobreseerse por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de la materia, al haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, siendo ésta, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley. Hipótesis de improcedencia prevista por la fracción I del artículo 222 de la Ley de la Materia.

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente⁴, debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia⁵. Sin que ello se refiera al hecho de evitar analizar el asunto por negligencia, sino por extinguirse las causas que originaron la impugnación.

Asunto planteado

Previo al estudio, no se efectúa la transcripción de la solicitud original, respuesta recurrida, ni de los agravios expresados, pues, por un lado, la normatividad aplicable no establece esa exigencia y, por el otro, el artículo 215, fracción I de la Ley Reglamentaria prevé que las resoluciones que se dicten en los recursos de revisión deben contener un extracto breve de los hechos cuestionados.

Para ello, conviene decir que el Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo "extracto" como:

1. m. Resumen que se hace de un escrito cualquiera, expresando en términos precisos únicamente lo más sustancial. (Destacado propio).

a la Infdrinacion Pública para el delado de

Por lo que, al no existir disposición constitucional ni legal como requisito, ni aun de forma, que obligue al resolutor transcribir el acto recurrido y los agravios expresados, es claro que la transcripción que se omite no trasgrede elementos formales, materiales o de validez de la resolución final. Pues, el contenido de

⁵ Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.



⁴ Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

IVAI-REV/1193/2019/III

éstos quedó incorporado en los documentos que materialmente se agregaron al expediente respectivo.

De ahí que, el dispositivo indicado se respetará en tanto este Órgano Colegiado precise de forma puntual los elementos fácticos que motivan su dictado.

a) Solicitud

Entrando en materia, cabe señalar que el quince de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante pidió los dictámenes de auditoría realizadas, por el Órgano Interno de Control y despachos externos en el periodo comprendido de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil diecisiete, con el documento fuente que soporte la información entregada.

b) Respuesta

La autoridad responsable documentó vía sistema Infomex-Veracruz la disponibilidad de la información el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, proporcionando dos enlaces electrónicos en los que manifestó se encontraba la información remitida por la Contraloría Interna.

c) Medio de impugnación

Inconforme con la omisión, el particular presentó recurso de revisión el doce de marzo de dos mil diecinueve argumentando la falta de respuesta.

Desarrollo y razones del sobreseimiento

El artículo 155 de la Ley de Transparencia vigente, dispone que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;

VIII. La falta de trámite a una solicitud;

IX. La negativa a permitir una consulta directa;

X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

XI. Las razones que motivan una prórroga;

XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite en específico.

De igual forma, la fracción I del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que sobreviene la causal de improcedencia cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155, como se indica a continuación:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
 I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;



Ahora, si bien es cierto que dicha disposición señala que ante su actualización corresponderá el desechamiento del recurso y que también lo es, que este recurso es jurídicamente imposible que pueda desecharse por virtud que fue admitido, no deja de ser verdad que una causa de sobreseimiento, es precisamente que sobrevenga alguna de improcedencia. Para tal efecto, se cita:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

A partir de lo anterior, se puede concluir que este medio de impugnación es improcedente pues la inconformidad del particular esta fuera de los supuestos de procedencia del recurso, toda vez que al expresar la razón de la interposición del recurso, el particular señaló que a la fecha de la interposición del recurso no había respuesta al folio de solicitud 00348819, no obstante, de autos se advierte que el sujeto obligado, documentó vía sistema Infomex-Veracruz la disponibilidad de la información el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, proporcionando dos enlaces electrónicos en los que manifestó se encontraba la información remitida por la Contraloría Interna..

De modo que, contrario a lo manifestado por el recurrente en su agravio, el sujeto obligado sí dio contestación a la solicitud de información en tiempo.

Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Jurisdiccional estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, en relación con el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley Reglamentaria, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión a que hace referencia el artículo 155 de la Ley de Transparencia vigente. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

TERCERO. Efectos del fallo

En consecuencia, **se sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Hidrosistema de Córdoba, en términos de la segunda consideración de este fallo.

Además, se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.



IVAI-REV/1193/2019/III

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión en los términos precisados en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad, podrá proceder conforme a lo señalado en el segundo párrafo del último considerando de esta resolución.

Notifiquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magna Zayas Muñoz Comisionada

1911年福州福州 江北 15 17 1

tel the transfer of the tel

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos